REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Declarativo Verbal de menor cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual -.
Demandante:	Fredy Orlando Mendoza Herrera
Demandados:	Omar García Sarmiento, Isidora Gaona Villalba y Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá "COONTRNASFUSA"
Procedencia:	Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá
Providencia:	Apelación sentencia
Radicado:	2529040-03-001- 2019-00497-01

I. Asunto:

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 322, 327 y 373 del C. G. del P., vistos en armonía con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, por escrito se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, para lo cual, se observarán las prescripciones del Artículo 280 del Código General del Proceso.

Sea lo primero, indicar que en atención la disposición del Artículo 279 del Código General del Proceso, el presente fallo no contendrá "*transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente…"*, al igual que "*las citas jurisprudenciales y doctrinarias se limitaran a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia…"*

II. La acción:

Por intermedio de apoderado judicial, se formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual, a través de la cual se pretendió que se declaré a Omar García Sarmiento, Isidora Gaona Villalba y a la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, "COONTRNASFUSA", civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a Fredy Orlando Mendoza Herrera en los montos tasados en el libelo inicial,

con ocasión de las lesiones personales causadas al demandante, en el accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2018.

Como sustento factual de la demanda, se narró por el apoderado del interesado que, el señor Fredy Orlando Mendoza Herrera, el 26 de diciembre de 2018, salió de su casa ubicada en el barrio Eben Ezer, conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas GFO88D y a pocos metros, fue arrollado por el vehículo tipo buseta de servicio público urbano, identificado con las placas SMA010 y numero interno 0622, afiliado a la empresa Cootransfusa, rodante que era conducido por el señor Omar García Sarmiento.

Adujo que, como producto del impacto el señor Mendoza Herrera cayó al piso y que, el señor García Sarmiento no le brindó ayuda, retirándose del lugar y reapareció en el Hospital a las 11:30 de la mañana debido al acoso de los familiares del demandante; Hecho que ha repercutido, física, económica y emocionalmente al demandante y a su núcleo familiar.

Una vez admitida la demanda mediante proveído del 22 de octubre de 2019; se ordenó correr traslado de la misma a los demandados, quienes una vez notificados procedieron a contestar la demanda de la siguiente forma:

La apoderada de Cootransfusa, se opuso a las pretensiones de la demanda, no capto los hechos, en punto que el informe y croquis no se hicieron en el supuesto sitio del accidente, toda vez que en el mismo solo aparece el vehículo No 1 sin determinar el vehículo No 2 involucrado en el accidente, luego no es viable endilgar responsabilidad a la empresa, además por cuanto el actor señala como hora de ocurrencia del accidente la hora de las 11: 30 am, hora en la que se encontraba en el Hospital, cuando el ingreso del paciente a la unidad de urgencias fue a las 20:41 y no a las 11:30 como lo afirma en el hecho además que el del análisis realizado por el médico tratante, se informó que el cuadro clínico es de dos horas de evolución es decir que la ocurrencia del hecho fue a las 18 horas, momento que no coincide con las registradas en el informe de la policía de tránsito, como la hora de ocurrencia del accidente y que el reporte de ortopedia señaló fractura en el maléolo medial no desplazada, la cual no requiere manejo quirúrgico, por lo que se decide inmovilizar con férula posterior y se da salida con analgesia y cita de control en 1 mes, se da incapacidad.

De manera que formuló las excepciones: Falta de prueba que determine la existencia de los perjuicios solicitados por la demandante; Inexistencia de los presupuestos básicos de a responsabilidad civil extracontractual; Inexistencia de los perjuicios e improcedencia del pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva[1].

La apoderada de la señora Isidora Gaona de Villalba, también se opuso a los hechos y pretensiones señalando como excepciones de fondo las que denominó: Falta de prueba que determine la existencia de los perjuicios

[1] Ver folio 8 del expediente digital -14-17

solicitados por la demandante, Inexistencia de los presupuestos básicos de la responsabilidad civil extracontractual; Inexistencia de soporte de los perjuicios e improcedencia del pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente hizo llamado en garantía a la Aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S. A[2]

Por su parte, el codemandado Omar García a través de su apoderado de confianza, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda alegando la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, en razón que, en el informe de tránsito no se registra la existencia de otro vehículo diferente al del demandante y formuló como mecanismo de defensa, las exceptivas de: Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual por causa atribuible a un tercero, distinto a los aquí demandados conductor y víctima; Falta de prueba sobre la existencia y el valor de los perjuicios solicitados y objeción a la estimación de los perjuicios conforme el Artículo 206 del C.G. del P; Inexistencia de los terceros civilmente responsables; Concurrencia de Culpas[3]

III La sentencia Impugnada:

La instancia con sentencia del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se y se condenó en costas al demandante, tras encontrar probadas las excepciones de fondo alusivas a la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual

Para así decidir la juzgadora de primer grado, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, cumplido lo cual, se adentró en el fondo del asunto, ubicándolo en el ámbito dela responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y una vez analizadas las pruebas recaudadas, en especial la ilegalidad del informe de tránsito a voces del decreto 0011268 de 2012 y la no comparecencia de uno de los testigos convocados por la parte actora, concluyó, que en el asunto sometido a su escrutinio, no se daban los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por no haberse demostrado las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho generador del accidente, habida cuenta, de la orfandad probatoria, y de prueba que ofreciera certeza para realizar una ponderación (min. 29) declarando fundada la exceptiva de inexistencia de los presupuestos básicos de la acción de la responsabilidad civil extracontractual, obteniéndose de analizar las demás exceptivas con apoyo en el Artículo 282 del CGP, denegando en consecuencia, las pretensiones de la demanda y condenando a la demandante en costas.

IV La Impugnación:

[2] Ver folio 15 expediente digital
[3] Ver folio 16 digital

Conforme a lo previsto en los Artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. De ahí que este funcionario en sede de alzada se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

El apoderado judicial del actor reclamó una indebida valoración de las pruebas recaudadas en especial que no se encuentre probada la responsabilidad objetiva, la cual se dio por confesión del demandado Sarmiento, en el interrogatorio de parte ya que en la grabación este señaló que tuvo que tomar la curva abierta para no tomar el andén y aunque su patrocinado señaló que se encontraron en la intersección por ende la moto no iba al lado de él, por ende confesó la ocurrencia del hecho, por ello está acreditado el hecho y que la hora del accidente está en el informe que se realizó para efectos de hacer claridad del accidente por ende en su sentir está relevado de presentar el croquis y que se prescindió de la prueba testimonial de la testigo que estuvo en la ocurrencia de los hechos y por ende se ha debido llamar o al menos brindarle la oportunidad para testificar esperando que la segunda instancia llame a la testigo. Siendo estos los reparos señalados por el apoderado de la actora en la audiencia.

Del escrito aportado para sustentar la apelación el apoderado señaló en síntesis que faltó demostrar la forma en que ocurrieron los hechos; lo cual había podido acreditarse con los videos de las cámaras, fotos etc., y con el testimonio de la señora Mireya Peñaloza Briceño, por lo que solicitó llamarla a testificar en esta alzada.

V Consideraciones:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejerce la acción indemnizatoria Fredy Orlando Mendoza Herrera, quien aduce haber sufrido perjuicios con el accidente del que fuera víctima en razón de la colisión de la buseta conducida por Omar García Sarmiento, de propiedad de la señora Isidora Gaona Villalba y afiliada a la Cooperativa de Transportadores de Fusagasugá, “COONTRNASFUSA”, a quienes se les señaló de ser civilmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

La censura se contrae a una presunta valoración inadecuada de las pruebas, pues a juicio del recurrente, la ausencia del testimonio de la señora Mireya Peñaloza Briceño era fundamental para determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar ante la ausencia de croquis pero que servía para complementar el informe rendido por el agente de tránsito que conoció del hecho.

Luego, el problema jurídico que plantea la alzada, se centra en determinar si como lo dijo la a-quo, en el presente asunto, no se acreditaron las circunstancias de tiempo modo y lugar de la concurrencia del hecho. O ¿el testimonio de la señora Mireya Peñaloza Briceño, junto con la confesión del conductor que señala el apelante hubiera cambiado la decisión adoptada en primera instancia?

Resulta necesario traer a colación que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual, son: (i) un comportamiento culposo; (ii) un daño; y (iii) la relación de causalidad entre los dos primeros. Elementos estructurales, que de vieja data se encuentran decantados y deben ser concurrentes, es decir, a falta de uno de ellos, no es posible endilgar responsabilidad al enjuiciado.

Frente a las falencias probatorias enrostradas por el apoderado del demandante, y de cuyo análisis, pende del resultado del tema propuesto por el apelante y de acuerdo con los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, en el marco del artículo 2356 del Código Civil.

En esa dirección, corresponde precisar, si la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas la gobierna la "presunción de culpa", cual en repetidas ocasiones lo ha pregonado la Corte.

De manera que, en lo que concierne a los accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.

Empero, como lo ilustró el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en la sentencia SC2111-2021 al señalar que:

> *"la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por La Corte Suprema de Justicia, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).*
>
> *De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica conforme las posiciones adoptadas a través de los años por el órgano máximo de la jurisdicción civil.*
>
> *La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", realmente se enmarca en un*

sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad"

La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.

Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa.

El evento cius commodum, eius damnun, consistente en la simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir (deep pocket argument).

Por último, la justicia distributiva, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa, son fundamentos axiológicos de este sendero.

En el régimen subjetivo, en cambio, se responde con fundamento en el reproche dirigido al autor del daño por haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo. Según este modelo, no hay responsabilidad sin culpa: no liability without fault. El sistema se convirtió rápidamente en el predominante dentro de los ordenamientos occidentales y en los latinoamericanos, debido a razones históricas, religiosas e ideológicas.

Frente a las injusticias presentadas por la absolución de perjuicios comprobados, ante la falta de reproche subjetivo, se gestaron reglas de responsabilidad objetiva, en respuesta a los desarrollos tecnológicos, armamentistas, dinámicos e industriales. Así, al margen

de criterios de maldad, bondad, libertad, culpabilidad, amor, odio, ética, en fin, se impuso la obligación de resarcimiento.

En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de "presunción", pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieran a la responsabilidad objetiva como una "responsabilidad sin culpa" (responsabilité sans faute; liability without fault; objektive Haftung)

El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa».

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva"

Del anterior extracto jurisprudencial se concluye que, acorde con los presupuestos que ha sentado la máxima corporación en materia civil, artículo 2356 del Código Civil, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, que "la culpa no sirve para condenar, ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas".

"(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

(…).".

En esa línea, se impone afirmar que, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, es basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Corte, también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada *"(…) ante los daños en*

condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"

Tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2536 del Código Civil e interesa a este asunto, en tanto que la conducción de automotores se ha considerado de antaño riesgosa*, se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que solo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, un factor extraño que desplace la culpa potencial presumida.

Frente a lo expuesto, en el caso y, luego de dejar sentado que en los extremos del litigio se encontraban involucradas dos personas que conducían automotores terrestres, evento en el cual la presunción de culpa desaparecía, cierto es, la absolución de la parte demandada la espetó en el ámbito de la falta de elementos que conllevan a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

Al rompe, se tiene que en el plenario tal y como lo señaló el apelante. no hay croquis y el informe fue realizado en el Hospital, tiempo después de la ocurrencia del hecho, de manera que tal y como lo señaló la a quo, la prueba a que refiere a la existencia de un informe elaborado por el agente de tránsito, resulta en estos casos, la prueba relevante para establecer la responsabilidad objetiva, en atención, a que, el informe de tránsito juega un papel fundamental cuando se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. Debe tenerse en cuenta que el contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito y es mediante este documento que e posible acreditar la ocurrencia del accidente, en el entendido que es el que señala cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

De manera que el informe que realizó el agente de tránsito resulta inane por la ausencia de croquis ya que no se indica ninguno de los aspectos relativos a la descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos, pues tal como lo define el Artículo segundo del Código Nacional de Tránsito es un "*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*".

Debe tenerse en cuenta que, la testigo Mireya Peñaloza, quien no concurrió a la audiencia, en nada podía dar luces de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del accidente, máxime que no fue referida por la autoridad como testigo presencial al momento del evento, y habida cuenta que, la posición en la que se encuentra un testigo puede variar de acuerdo con su ubicación en el lugar de los hechos, por ello, si bien es una prueba, que debe tenerse en cuenta, la misma debe ser analizada en conjunto con el informe y croquis del accidente por ende, resultaba infructuoso que la testigo esclareciera un hecho, que no fue referido en la demanda ni allegado, a saber, el informe de tránsito, momento en el cual es relevante el testimonio.

Ahora bien, hizo la a-quo, al nulitar el informe de tránsito, en razón a que dicho informe policial se hizo contraviniendo la Ley que dispuso las reglas para que las autoridades de tránsito procedieran con la elaboración de informes de accidentes de tránsito.

Téngase que el mismo patrullero que debía cubrir el siniestro, cuando llegó al lugar de los hechos, advirtió que los vehículos ya no se encontraban en el lugar de los hechos, situación que fue verificada por los conductores de los rodantes, al señalar que “movieron los vehículos para efectos de que no fueran inmovilizados” es decir, se puede deducir que, fue mutua la decisión, de abandonar el sitio de la ocurrencia del accidente, de manera que, al desarrollar esta conducta, los conductores asumieron por su cuenta y riesgo, las consecuencias posteriores al accidente.

De la declaración del patrullero José Alexander Jojoa Patichoy en la que indicó que, el accidente fue reportado por la central el día 26 de diciembre de 2018 a la hora de las 7:30 y cuando llegó al sitió, nada encontró señalando: “*cuando llegue al lugar del accidente no vi ningún vehículo, hasta que salió el conductor de la moto, diciéndole que se había accidentado, habían arreglado pero que sentía mucho dolor*”; pero luego cambió la versión, señalando que lo llamaron del hospital para efectos del informe y la atención del paciente y allí habló con el accidentado, que se encontraba en la parte de urgencias donde habló con el lesionado, quien le indicó que sentía mucho dolor, que habían movido los vehículos y que eso se había arreglado porque no querían que inmovilizaran los vehículos, porque al parecer no sentía nada de dolor y, pasado un tiempo sintió dolor y fue al hospital, que tomó los datos y el lesionado le suministró el número de orden del vehículo. Que por conducto de un amigo contactó al conductor de la buseta, quien fue al hospital, señaló además que se le hizo examen de embriaguez a los dos conductores dando negativo, y que cada conductor dio su versión de la forma en que ocurrió el accidente, señalando cada uno que la culpa fue del otro, en la medida que el conductor de la motocicleta dijo que la buseta no paró y lo impactó y, el de la buseta, dijo que el de la motocicleta no paró y se impactó; al preguntársele sobre el procedimiento en caso de accidente que debía hacerse, indicó que: “*en el sitio del accidente se debe hacer el plano topográfico, fotografías tomadas por el investigador de campo y como ya no había nada solo se hizo el informe y se señaló la vía*"; también indicó que habló con el actor y que llamó a un conocido de la empresa para que el señor se acercara y le diera

la versión; cuando se le preguntó que diera la versión hipotética del caso señaló como probable causa, "*la falta cuidado en los giros*" que no se entregó documentos de ninguno de los dos vehículos, aclarando que el informe lo realizó con posterioridad al accidente y que levantó el informe con la información que suministró el conductor de la motocicleta, y basó el mismo, en la información suministrada por las partes involucradas, sin tener certeza del lugar de los hechos pues fueron los conductores quienes le indicaron el lugar.

Ahora, frente a la declaración vertida al proceso por el conductor de la buseta señor Omar García Sarmiento, y que, el apelante, señala como confesión, señaló que, el accidente fue como a la hora de las 8 de la noche y el señor de la motocicleta se desplazaba por el lado izquierdo y que se enredó y se cayó de la motocicleta impactando el costado derecho de la misma y le dijo "ayúdeme a parar esta "m@" que yo arreglo esto y me voy", señaló que fue al parqueadero y realizó dos rutas más y, luego el jefe de rodamiento lo llamó y le dijo "vaya que lo están esperando en el hospital" y el concurrió y habló con el hermano del muchacho y cuando intentó hablar con el muchacho no le quiso decir nada; a petición de la juez el demandado realizó un dibujo (min. 1.06 de la audiencia del 372) para explicarle al despacho la ubicación de los vehículos, dejando claro que el conductor de la buseta transitaba por el carril derecho y al producirse el giró la motocicleta transitaba por el lado izquierdo por ello, la colisión que conforme lo señaló el actor se produjo al costado de las puertas de acceso de pasajeros de la buseta; insistió en que el demandado, se levantó y se fue, no esperó a llamar a la policía ni nada; cuando le fueron a tomar la prueba de alcoholemia le pregunto a muchacho que como estaba y él no le dijo nada y, que se enteró que habían hecho croquis, cuando concurrió a la Fiscalía.

Igualmente señaló que, al abrirse para girar no había invadido el carril, pues para eso tiene un margen de 2.50 mts. para no invadir carriles, además indicó que, el actor no llevaba luces encendidas y que el sí llevaba luces encendidas porque era de noche y que la moto impactó en el paral de la puerta de los pasajeros al costado derecho y que ese fue el lugar en el que impactó la moto.

Frente a esta declaración, no se advierte una confesión como lo asegura el apelante, pues lo que allí se evidencia es una descripción de hechos que dan cuenta que la motocicleta transitaba en sentido contrario y sin luces, al punto de impactar a la buseta por el costado derecho, lo cual no conlleva a una confesión como lo señala el apoderado. Pues si engracia de discusión se tomará como una confesión, nótese que la misma conlleva a demostrar que el accidente fue culpa exclusiva de la víctima, sin embargo no es dable, que la prueba que se recepcione, sea para el beneficio de quien declaró como en este caso, pues si observa el apoderado apelante, el conductor señala a su representado como el causante del accidente, lo cual desdibuja una confesión, y de acuerdo con el análisis probatorio realizado en esta instancia, resulta imposible endilgar responsabilidad aquiliana a alguna de las partes, en tanto no hay como demostrar la ocurrencia de los hechos de cara a una omisión antijurídica del agente que evidencie el dolo o culpa del agente

generador del daño producido; y la relación causal entre la acción u omisión y el daño» (STS, 1.ª, 30-VI-1998, rec. 1122/1994).

Así las cosas y teniendo en cuenta todo lo que se acaba de discurrir, y en atención a que la controversia gravita sobre la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha y lugar señalados en la demanda, mas no sobre las personas involucradas, ni a que en tal acontecimiento el actor sufrió lesiones, en razón a que el debate en esta instancia se soporta en la ocurrencia del mismo, corresponde a este funcionario, verificar si como lo advirtió la a-quo, el demandante no demostró ni cumplió con la carga de acreditar la ocurrencia del accidente, conforme lo señaló en el libelo genitor y con la prueba de confesión, señalada por el apelante y la ausencia del testimonio de la señora Mireya Peñalosa Briceño, el fallo hubiera dado un giro a favor de su representado.

Reitérese que mientras el actor atribuye el siniestro a que el demandado conductor del vehículo buseta, invadió carril al dar el giro impactando con la motocicleta que conducía y, a quien se le imputa responsabilidad, el demandado Sarmiento señala al conductor de la motocicleta de ser el causante del mismo, al no cumplir con normas de seguridad y conducir en contravía sin luces; siendo que lo único que definiría tal circunstancia, era el croquis e informe del accidente, el cual fue nulitado al ser una prueba ilícita, que por demás fue realizada con supuestos y con posterioridad al siniestro, prueba esta que en el hipotético caso de haberse habilitado, ni tan siquiera, con el testimonio que pudo haber ofrecido la señora Peñalosa, hubiera cambiado el sentido del fallo, habida cuenta de las declaraciones contrarias rendidas por una y otra parte ante la ausencia del documento técnico que demostrará la existencia del hecho señalado por el actor en el libelo genitor, aunado a que, luego de verificar las pruebas con que se abasteció el proceso, no dan claridad al suceso que originó la demanda, atendiendo que dicho informe técnico, era el único que podía dar certeza al Despacho del modo, tiempo y lugar de los hechos, para así poder atisbar, quien fue el causante del accidente para así proceder a endilgar la responsabilidad reclamada, pues era necesario establecer cuál conducta fue la determinante del accidente, en atención a que, si la desplegada por el accionado era «prevalente o mayor», asumía «plenamente la responsabilidad menor»; y si esta era de la «víctima, lógicamente se libera el autor, y si fue por la culpa de las dos partes, habría que regular, según la intensidad de sus culpas (…), ya para compensar, ora para disminuir responsabilidad.

Por esto, de los «medios probatorios recaudados», la A-quo, de forma acertada, concluyó que no había forma de esclarecer unos hechos sin tener certeza del tiempo modo y lugar, que en esta cusa se enervaron, por supuestos señalamientos de una u otra parte, luego, no se acreditó, el modo tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, lo que indefectiblemente es un elemento inherente a la viabilidad de la declaratoria o no de una responsabilidad civil extracontractual; concluyéndose por esta alzada, que al determinar los conductores de los rodantes, levantar la escena del accidente, sin la concurrencia de un agente de tránsito, surgió el hecho de que, cada

quien se debía atener y responsabilizar por las consecuencias surgidas de la colisión en el accidente, asumiendo a mutuo proprio, en razón de la conducta desplegada, la responsabilidad de su acción, sin derecho a reclamar al otro las posibles secuelas derivadas de la colisión, hecho que liberó de “cualquier responsabilidad» a las partes del proceso”.

Así las cosas, y conforme lo antes considerado, se evidencia la inexistencia de los presupuestos básicos de la acción de la responsabilidad civil extracontractual y que fuera declarada como prospera por la A quo, pues en verdad, no se determinó el tiempo modo y lugar de la ocurrencia del accidente conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído, lo que inexorablemente conlleva a la confirmación del fallo, sin condena en costas por no haberse causado.

VI Decisión:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada del 25 de noviembre de 2021, proferida por la Juez Primera Civil Municipal de Fusagasugá -Cundinamarca-, dentro del presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva. .

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: En firme lo decidido, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su cargo. Déjese constancia.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 29/07/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d510e7de472d2bf050c0d88ec277971f1c3d4df4f83a05df775fde58d82d1e1**
Documento generado en 28/07/2022 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica